

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: CLEOFELINA VANEGAS DE PARDO

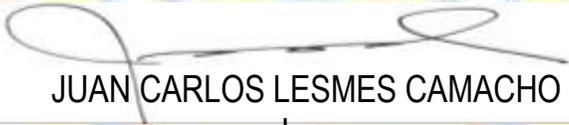
Causante: MIGUEL ANTONIO PARDO ROMERO (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-1997-00162 00

Toda vez que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de febrero de 2024<sup>1</sup> y atendiendo lo solicitado por el abogado JOSÉ ISAÍAS CORTÉS JIMÉNEZ<sup>2</sup>, el Despacho designa como partidor a la auxiliar de la justicia CESAR OVIDIO CASTRO GUERRERO. Secretaría proceda a su notificación a fin de que acepte la designación, dentro de los tres (3) días siguientes.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **045**

De hoy **10 de mayo de 2024**

<sup>1</sup> [012AutoRequiereInteresados3DiasNombrenPartidorVolver.pdf](#)

<sup>2</sup> [013SolicitudPartidor199700162.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN

Causante: JOSÉ LEÓNIDAS GARCÍA LOAIZA (q.e.p.d.)

Demandante: ASTRID YOLANDA GARCÍA GAONA

Herederos: JAVIER GAONA GARCÍA, FORAN GAONA GARCÍA, MARCELA GARCÍA GAONA en calidad de hijos y ALICIA GAONA DE GARCÍA en calidad de cónyuge supérstite

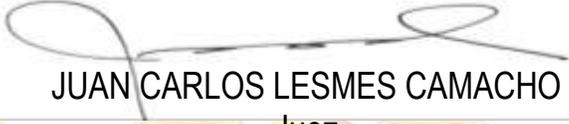
Radicación: 25307-31-84-002-2018-00338 00

Atendiendo lo indicado por el abogado JUAN CARLOS LADINO ROMERO<sup>1</sup> y ante la imposibilidad allí relatada el Despacho dispone su relevo como el del abogado JUAN ALBERTO ESPEJO GÓMEZ del nombramiento como partidores en el presente asunto.

En su lugar, se requiere a los interesados para que de común acuerdo designen partididor para que presente el trabajo ordenado en audiencia de inventarios y avalúos del 8 de marzo de 2022<sup>2</sup> dentro del término de ejecutoria del presente pronunciamiento, so pena que el Despacho designe uno de la lista de los Auxiliares de la Justicia.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **045**

De hoy **10 de mayo de 2024**

<sup>1</sup> [071RespuestaApoderado.pdf](#)

<sup>2</sup> [026ActaAudienciaConcedeTresDias.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR

Demandante: MÓNICA LIZETH SALAMANCA BOCANEGRA en representación de su menor de hijo SAMUEL QUIÑONEZ SALAMANCA

Demandado: ALBEIRO QUIÑONEZ

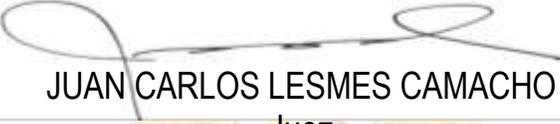
Radicación: 25307-31-84-002-2019-00112 00

No es posible tener en cuenta la liquidación del crédito allegada por MÓNICA LIZETH SALAMANCA BOCANEGRA<sup>1</sup>, toda vez que no parte de la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho el 12 de noviembre de 2019<sup>2</sup> conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso, al igual que no relaciona los abonos realizados en virtud de las medidas cautelares que figuran en el informe de títulos judiciales<sup>3,4</sup>, como tampoco refleja la disminución de la cuota de alimentos ordenada en sentencia del 17 de octubre de 2023 emitida al interior del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS No. 25307-31-84-002-2023-00067 00<sup>5</sup>.

Los dineros pendientes de pago<sup>6</sup>, entréguese a la parte actora hasta el limite de las ultimas liquidaciones de crédito y costas<sup>7</sup> a probadas por el Despacho.

Cubiertas las liquidaciones, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **045**

De hoy **10 de mayo de 2024**

<sup>1</sup> [025LiquidacionCredito201900112.pdf](#)

<sup>2</sup> [001Ejecutivo.pdf](#) Folios 35 a 39.

<sup>3</sup> [013ConsultaTítulos20219-2020.pdf](#)

<sup>4</sup> [014ConsultaTítulos2020 A 2022.pdf](#)

<sup>5</sup>

[023ActaAudienciaDisminucionArt392CGPFRacasoConciliacionInterrogatoriosSaneamientoFijaciónPruebasCierreAlegato sSentenciaOficiar2023-067.pdf](#)

<sup>6</sup> [024RelacionTítulosPendientesPago.pdf](#)

<sup>7</sup> [003AutoApruebaLiquidación.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

*"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"*



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ DEVIA

Demandado: SAMUEL ORTEGÓN ORTIZ

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00504 00

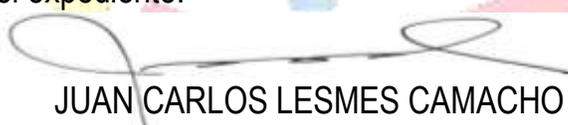
Lo informado por ALBA NEYDIS MENJURA Jefe Departamento Operaciones de Reclamos de BANCO DAVIVIENDA S.A.<sup>1,2</sup>, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En los términos del numeral 3º del artículo 501 del C. G. del P., se convoca a las partes y sus apoderados, para el día **10 de julio de 2024**, a las **2:00 p.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia que practica de pruebas frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos llevados a cabo el 15 de marzo de 2023<sup>3</sup>, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital de las partes o los testigos que pretendan hacer valer, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

El interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

<sup>1</sup> [116ProrrogaLiquidacionCredito201900504.pdf](#)

<sup>2</sup> [117RespuestaDavivienda201900504.pdf](#)

<sup>3</sup>

[076ActaAudienciaArt501.523CGPIinventariosAvaluosObjecionesPruebasOficiarContinua30Mayo2023.2PM.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **045**

De hoy **10 de mayo de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: SANDRA PATRICIA OVIEDO GUAYARA en representación de los menores GERÓNIMO LUGO OVIEDO y SEBASTIÁN LUGO OVIEDO

Demandado: JHON EDWIN LUGO RINCÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00153 00

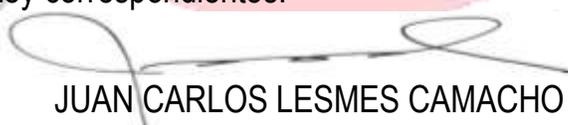
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA mediante fallo de tutela del 19 de abril de 2024, que negó la acción de tutela que el demandado interpuso en contra de este Juzgado bajo el radicado No. 25000-22-13-2024-00207-00.

El pago de las cuotas de alimentos allegada por JHON EDWIN LUGO RINCÓN<sup>1,2</sup>, al igual que la acreditación de la garantía de 2 años de cuotas de alimentos aportada por el abogado MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA<sup>3</sup>, al igual que la consulta de títulos de depósitos judiciales<sup>4</sup>, se agregan al expediente y son puestas en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Toda vez que el demandado ha presentado garantía para cubrir alimentos de sus menores hijos por el término de 2 años en la manera ordenada en el inciso 4º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, aunado que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 19 de diciembre de 2023<sup>5</sup>, por secretaría levántese las medidas cautelares particas al interior del presente asunto observando lo señalado en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

<sup>1</sup> [108AllegaSoportePagoCuota202000153.pdf](#)

<sup>2</sup> [112SoporteConsignacionCuotaAlimentaria202000153.pdf](#)

<sup>3</sup> [110ConsignacionPagoCaucion202000153.pdf](#)

<sup>4</sup> [113ConsultaDepositoJudicial.pdf](#)

<sup>5</sup> [093AutoTerminaPagoTotalArt461CGPPrestasCaucioninc4Art129CIAVolver.pdf](#)

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **045**

De hoy **10 de mayo de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: LUISA YISSET ROJAS LONDOÑO

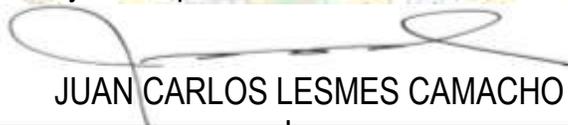
Demandado: JORGE LUIS ROJAS SALDAÑA

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00314 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado CARLOS ALBERTO LADINO AYALA<sup>1</sup>, por secretaría actualícese los oficios de levantamiento de medidas cautelares dispuesto en audiencia de conciliación del 17 de mayo de 2022<sup>2</sup> observado lo señalado en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **045**

De hoy **10 de mayo de 2024**

<sup>1</sup> [025SolicitudLevantamiento2021000314.pdf](#)

<sup>2</sup>

[020ActaDeAudienciaEjecutivoApruebaConciliacionTerminaPagoTotalObligacionLevantaMedidas.pdf](#)

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: FERNANDO YATE QUECANO Causante: ROSA MARÍA QUECANO DE YATE (q.e.p.d.)

Herederos: RAMÓN ALBERTO YATE QUECANO, PATRICIA YATE QUECANO y SONIA YATE QUECANO

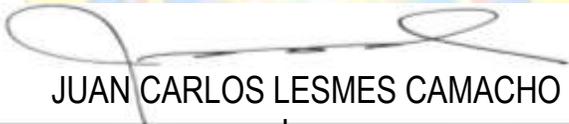
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00005 00

Acumulada: 25307-31-84-002-2021-00392 00

Atendiendo lo indicado por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA<sup>1</sup>, se deja sin valor ni efecto lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2024<sup>2</sup>.

En su lugar, fenecido el término de suspensión decretado en auto del 4 de enero de 2023<sup>3</sup>, aclarado en providencia del 21 de febrero de 2023<sup>4</sup>, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **045**

De hoy **10 de mayo de 2024**

<sup>1</sup> [089AutoDevuelveExpediente.pdf](#)

<sup>2</sup> [084AutoOrdenaRemitirProcesoJuzgado3PromiscuoFamiliaAcuerdoCSJCUA24-25.pdf](#)

<sup>3</sup> [066AutoSuspendeArt516CGPTerminadoVolver.pdf](#)

<sup>4</sup> [071AutoResuelveRecursoMantieneAclara.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: LUIS ERNESTO ARIAS PEÑA

Demandada: AZUCENA AGUIRRE HERNÁNDEZ

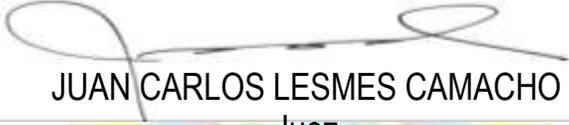
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00007 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA mediante sentencia del 26 de febrero de 2024<sup>1</sup> que confirmó la sentencia del 21 de abril de 2023<sup>2</sup>, en ponencia del Honorable Magistrado ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ.

Secretaría liquide las costas procesales condenadas en ambas instancias. Se le pone de presente al demandado<sup>3</sup> que para ser escuchado en el proceso deberá dirigirse por medio de apoderado judicial, por carecer derecho de postulación en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y fenecido el término respectivo, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **045**

De hoy **10 de mayo de 2024**

<sup>1</sup> [11FalloConfirma.pdf](#)

<sup>2</sup> [077SentenciaUMHLuisErnestoAriasvsAzucenaAguirreOficiar.pdf](#)

<sup>3</sup> [082SolicitudPagoCostas.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

*“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”*



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: DIANA PAOLA VÁSQUEZ ROMERO en representación de su menor hijo KEVIN DANIEL SANABRIA VÁSQUEZ

Demandado: RICARDO SANABRIA CÁRDENAS

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00235 00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en por la Doctora GLORIA ELENA BARRAGAN BARRAGAN mandataria judicial del demandado RICARDO SANABRIA CARDENAS en contra de lo determinado en auto del 8 de abril de 2024.

**ANTECEDENTES**

a. La decisión censurada corresponde a aquella mediante la cual el Despacho acató lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia del 2 de abril de 2024, dentro de acción de tutela instaurada por RICARDO SANABRIA CARDENAS en contra de este Juzgado, y donde se dispuso: *“Se ORDENA al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la operación matemática que se le indicó y de respuesta con ello al alimentante solicitante de la normalización del cumplimiento de su obligación alimentaria, comunicando de ser el caso al pagador de aquel las medidas que ello requiera.”* Por virtud de ello, en auto del 8 de abril de 2024, procedió este Despacho a realizar el cálculo matemático ordenado, arrojando un saldo a favor del demandado por la suma de \$93.158.367.

b. La inconforme solicita se rectifique la operación aritmética reflejando para ello las decisiones de 10 de agosto de 2022, 3 de enero de 2023 y 26 de octubre de 2023, teniendo para ello que la suma descontada total asciende a \$33.833.795,01 y no al valor informado en el auto censurado, motivo por el cual solicita se revoque la determinación controvertida.<sup>1</sup>

c. Del recurso presentado, secretaría del Despacho corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, el cual, transcurrió en silencio.

<sup>1</sup> [119RecursoRepo202200235.pdf](#)

<sup>2</sup> [120TrasladoReposicion-18abril2024ok.pdf](#)

## CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Indica la recurrente que por auto del 3 de enero de 2023, el Despacho moduló la cuota de alimentos señalada en el auto admisorio al valor de \$1.621.680.00, y que dicha cuota que estuvo vigente hasta el mes de octubre de 2023, fecha en la que este juzgado acató la orden de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 10 de octubre de 2023, accediendo parcialmente al aumento de la cuota de alimentos solicitada por la señora DIANA PAOLA VÁSQUEZ ROMERO y la fijó en \$1.184.755.065 mensuales, más dos cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre por valor de \$726.000.00. Además, solicita se tenga en cuenta la suma descontada total que asciende a \$33.833.795,01 y no al valor informado en el auto.

3. Procede este Despacho a realizar revisión al expediente, encontrando que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que no está tomando en cuenta lo ordenado en acta de audiencia celebrada el 27 de junio de 2023 que estuvo vigente hasta la segunda sentencia del 26 de octubre de 2023 donde se estableció una cuota por valor equivalente al 50%<sup>3</sup> de lo que devenga de manera mensual como miembro de la Policía Nacional, razón por la cual la operación aritmética practicada por auto de 8 de abril de 2023, se encuentra ajustada a derecho, por cuanto, allí detalladamente se reflejó la vigencia de cada orden respecto a la medida cautelar y de las cuotas fijadas a través de las 3 sentencias emitidas, acompañadas de los descuentos practicados en forma cronológica, arrojando como saldo inicial a favor del demandado la suma de \$143.158,367 menos la condena por costas por \$50.000, para un total final a favor del demandado por \$93.158,367.

4. En lo que atañe a los descuentos puestos a disposición del presente proceso, en el auto atacado se relacionó la suma de \$31.269.964 que corresponde a la relación obrante por \$33.833.795,01<sup>4</sup> a la cual se le debe descontar el fraccionamiento del título 431220000043580 por valor \$2.563.831,01<sup>5</sup>, para un total de \$31.269.964 recibidos y pagados a la demandante.

5. Frente al abono que manifiesta fue entregado a la demandante en septiembre de 2022 por la suma de \$950.000, se encontró recibo del 3 de septiembre de 2022<sup>6</sup>, y en vista que el mismo no ha sido tenido en cuenta en las oportunidades procesales, se adiciona parcialmente la decisión en ese sentido.

<sup>3</sup> [042ActaAudienciaArt392CGPFRacasoConciliacionInterrogatoriosSaneamientoFijacionPruebasCierreAlegatosSentenciaOficiar.pdf](#)

<sup>4</sup> [108ConsultaEnero2024.pdf](#)

<sup>5</sup> [101FraccionamientoparaPrimaySaldoCuotaNoviembre.pdf](#)

<sup>6</sup> [013ContestacionDemanda.pdf](#) Folio 15.

*“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”*

6. Por lo tanto, el Despacho accederá parcialmente a la censura planteada teniendo en cuenta el abono o pago realizado el 3 de septiembre de 2022 por la suma de \$950.000, para un total final a favor del demandado por \$1.043.158,367, en lo demás, las partes deberán estarse a lo allí resuelto conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot,

### RESUELVE

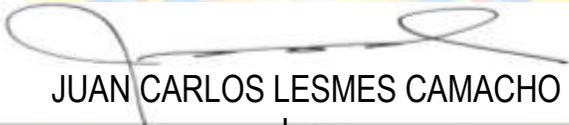
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE lo determinado en auto del 8 de abril de 2024, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, el final del numeral 1º del auto de 8 de abril de 2024, queda:

*“(..) conforme las consideraciones plasmadas en los anteriores párrafos, el cual, arrojó un saldo a favor del demandado por valor de \$1.043.158,367, suma que debe reintegrar la demandada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, en el término de 10 días.”*

TERCERO: Fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **045**

De hoy **10 de mayo de 2024**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: HEYDY KARINA QUINTERO HERNÁNDEZ en representación de su menor hijo EDWAR STEVEN GÓMEZ QUINTERO

Demandado: EDWAR ALEXANDER GÓMEZ

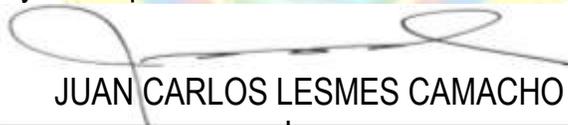
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00252 00

Lo indicado por YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO Profesional de Defensa Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario del CREMIL<sup>1</sup>, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo solicitado por el Teniente Coronel JOSÉ FERNANDO BALLÉN DIAZ Jefe de Nomina Ejercito Nacional<sup>2</sup> y el demandado EDWAR ALEXANDER GÓMEZ<sup>3</sup> secretaría aclare al pagador que solo debe descontar del salario del demandado por concepto de cuotas de alimentos los montos declarados en sentencia del 14 de noviembre de 2023<sup>4</sup>. En caso de haberse retenido dineros demás, previo fraccionamiento, hágase entrega al demandado, observando lo señalado en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **045**

De hoy **10 de mayo de 2024**

<sup>1</sup> [088RespuestaAlimentosCremil202200252.pdf](#)

<sup>2</sup> [085SolicitudInformacionPagador202200252.pdf](#)

<sup>3</sup> [086SolicitudAclaracion202200252.pdf](#)

<sup>4</sup>

[057ActaAudienciaArt392CGPFracasoConciliacionInterrogatoriosSaneamientoFijacionDocumentalesDesisteTestimonioCierreAlegatosSentencia.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO

Demandantes: ELKIN FERNANDO VALERO GONZÁLEZ y GLORIA ISABEL VALERO GONZÁLEZ

Beneficiaria: ANA ISABEL GONZÁLEZ DIAZ

Vinculados: NÉSTOR MIGUEL VALERO GONZÁLEZ y JORGE LEANDRO VALERO ORJUELA

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00023 00

Sentencia No. 111

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, con ajuste a la remisión realizada por el artículo 392 ibídem, al interior del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo promovido por Elkin Fernando Valero González y Gloria Isabel Valero González en favor de Ana Isabel González Díaz, petición fundamentada en los siguientes,

### HECHOS

1. Expone el apoderado judicial de los solicitantes, que los señores Ana Isabel González Díaz y Jorge Leandro Valero Orjuela contrajeron matrimonio católico, producto del cual procrearon a Elkin Fernando Valero González, Gloria Isabel Valero González y Néstor Miguel Valero González<sup>1</sup>
2. Relata que desde el mes de septiembre de 2016 la señora Ana Isabel se encuentra afiliada a la Eps Salud Total como beneficiaria de su hijo, el señor Néstor Miguel Valero González, la cual por recomendaciones médicas se mudó a vivir a la carrera 19 3 – 72 barrio Buenos Aires en el municipio de Girardot, con su hija Gloria Isabel Valero González.
3. El día 2 de junio del año 2021, sufrió un accidente cardiovascular afectando su parte cognitiva y motora, adicionalmente su movilidad y capacidad de toma de decisiones, fecha desde la cual la señora Gloria Isabel Valero González dejó de trabajar como enfermera y se dedicó al cuidado de su señora madre Ana Isabel González Díaz, sufragando parte de los gastos en los que incurre su señora madre, tales como; cuidador,

<sup>1</sup> [017DemandaAnaGonzalezAdjudicacionApoyosTransitorio.pdf](#)

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

pago de terapias particulares, alimentación, vestuario, vivienda, servicios públicos, medicamentos, pañales, adhesivo fijador para la dentadura, salidas recreacionales, entre otros, gastos que ascienden a la suma mensual de \$3.100.000.00 M/cte.

5. Que acudió vía derecho de petición y luego por tutela en contra de SALUD TOTAL EPS para solicitar servicio de cuidador, la cual le fue denegada por no reunir los requisitos para una enfermera domiciliaria. A pesar de los distintos exámenes y terapias y medicamentos suministrados por la EPS SALUD TOTAL, terapias y exámenes particulares, la ANA ISABEL GONZALEZ DIAZ, no ha mejorado su parte cognitiva y motora.

6. Aduce que la beneficiaria es propietaria de un inmueble adquirido el 3 de septiembre de 2019 mediante Escritura Pública 01028 de la Notaria 33 de Bogotá identificado con el folio 505S-40046509, el cual se encuentra en arrendamiento y administrado por su hijo Elkin Fernando Valero González, quien es el responsable del recaudo de las sumas, dineros que son destinados para pagar parte de los cuidados y manutención de su madre.

#### PRETENSIONES

Conforme lo anterior, solicita la adjudicación judicial de apoyos a favor de Ana Isabel González Díaz disponiendo como persona de apoyo para la representación legal y administradora de los bienes patrimoniales a los señores Gloria Isabel Valero González y Elkin Fernando Valero González en calidad de hijos legítimos quienes pueden, quieren y cuidan actualmente de su señora madre.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto el Despacho admitió la demanda mediante auto del 14 de marzo de 2023<sup>2</sup> dando el trámite del presente asunto de Adjudicación Judicial Definitiva de Apoyos como proceso verbal sumario de única instancia, se designó como curador de la protegida la Doctor Jimmy Andrés Garzón Martínez, se vinculó al Ministerio Público conforme exigencia del artículo 40 ibídem y dispuso la práctica de valoraciones biopsicofamiliar y visita sociofamiliar a través de la trabajadora social del Juzgado, respectivamente. De igual manera se vinculó al proceso en debida forma a los señores Néstor Miguel Valero González y Jorge Leandro Valero Orjuela familiares de la beneficiaria, pruebas que obran a recaudo de la actuación<sup>3</sup>.
2. A los vinculados se los tuvo por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la manera señalada en el artículo 301 del Código General del Proceso mediante auto del 20 de noviembre de 2023<sup>4</sup>, dentro del término de traslado

<sup>2</sup> [023AutoAdmiteAdjudicacionApoyoDefinitivo.pdf](#)

<sup>3</sup> [023autoadmiteadjudicacionapoyodefinitivo.Pdf](#)

<sup>4</sup> [037AutoNotificadosConductaConcluyenteArt301CGPAgotarTrasladoVolver.pdf](#)

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

guardaron silencio. Se notificaron del auto admisorio de la demanda el Defensor de Familia y el Ministerio Público el 10 de abril de 2023<sup>5</sup> y el abogado Jimmy Andrés Garzón Martínez quien aceptó el cargo como curador de la beneficiaria Ana Isabel González Díaz, contestó la demanda sin oponerse al apoyo judicial solicitado<sup>6</sup>.

3. La Asistente Social del Despacho rindió el Informe Técnico de Investigación Socio-Familiar virtual en relación a los demandantes y beneficiaria el 15 de mayo de 2023<sup>7</sup>, al igual que se allegó el informe de Valoración de Apoyos emitido por Yenny Katherine Jaramillo Carreño Profesional Universitario Defensoría Regional Cundinamarca en el marco de la Ley 1996 de 2019<sup>8</sup>.

4. De acuerdo con lo cual el Despacho procede a proferir sentencia escrita conforme al inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, con ajuste a la remisión realizada por el artículo 392 ibídem, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir una decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los solicitantes tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la sentencia que autorice la Adjudicación Judicial de Apoyo promovido por Gloria Isabel Valero González y Elkin Fernando Valero González en favor de Ana Isabel González.

2. La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad<sup>9</sup>.

3. Esta ley señaló como objeto “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”,<sup>10</sup> normatividad que en el artículo 2° expresa que debe “interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos

<sup>5</sup> [024NotificacionDefensorMinPub2023-023.pdf](#)

<sup>6</sup> [026ContestacionCurador.pdf](#)

<sup>7</sup> [028InformeTrabajadoraSocial.pdf](#)

<sup>8</sup> [033ValoracionDefensoria.pdf](#)

<sup>9</sup> CSJ Sala Casación Civil AC253-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-04147-00 enero 31 de 2020.

<sup>10</sup> Artículo 1° Objeto.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana”<sup>11</sup>, estableciendo además la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad al indicarlo así en el artículo 6º “son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”. Lo cual complementa con el contenido del inciso 2º del artículo 2º al indicar “... No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado”<sup>12</sup>.

4. Propósito para el cual el legislador modificó normas sustantivas – contenidas en el Código Civil - y otras aplicables al trámite anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y prohibió el trámite de los procesos de interdicción o inhabilitación en lo sucesivo, adecuando el mecanismo a los apoyos requeridos por este tipo de personas<sup>13</sup>.

5. Para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyos que puede ser adjudicado de manera transitoria o permanente, según la aplicación del régimen de transición, adjudicación judicial de apoyo transitoria que se encuentra regulada en el artículo 54 de dicha legislación como un trámite excepcional previsto para los sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que se sigue a través de las reglas del trámite verbal sumario, siempre que medie solicitud de una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a las pautas generales fijadas de cara a la aplicación de la Ley 1996 de 2019 que es función de los Jueces de Familia proveer sobre las solicitudes adjudicación judicial de apoyos transitorio invocadas en los procesos suspendidos por mandato del artículo 55 de la misma Ley<sup>14</sup>

6. Conforme a solicitud elevada por el apoderado de Elkin Fernando Valero González

<sup>11</sup> Artículo 2º

<sup>12</sup> Artículo 2º **Interpretación Normativa.**

<sup>13</sup> Artículos 53 y 57 a 61.

<sup>14</sup> De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisiones interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos...” Y más adelante refirió: “En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse «la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas», como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a «garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.” STC 16392-2019.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

y Gloria Isabel Valero González hijos de Ana Isabel González quien padece una discapacidad que le impide ejercitar sus garantías civiles, lo cual acreditaron con valoración médica, que determinó *“Secuelas de enfermedad cerebrovascular, no especificada como hemorragia u oclus”* presenta hemiparesia derecha,<sup>15</sup> clamando la necesidad de que se autorice la adjudicación judicial de apoyos a objeto de que sus hijos asuman la representación legal conforme los apoyos relatados en la subsanación de la demanda.

7. Los estudios biopsicofamiliar y de visita sociofamiliar allegados al expediente, informan a este Juzgador la necesidad del apoyo judicial en comento, determinándose a través de las visitas socio familiares practicadas por la asistente social del Despacho que la red de apoyo de la beneficiaria está integrada actualmente por su hija Gloria Isabel y su núcleo familiar que son el esposo de esta y sus tres hijos ya que es separada y tiene tres hijos de los cuales dos viven en la ciudad de Bogotá. Indica el informe que la señora Gloria Isabel se desempeña como enfermera auxiliar en el hospital de Flandes de siete de la mañana a cinco de la tarde devengando lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV). Su esposo se dedica a vender comidas en frente de su casa y de ello dependen sus ingresos los cuales varían según las ventas que haga en su negocio. Refiere que su mamá *“hace aproximadamente tres años se vino de Bogotá a vivir con ellos y al poco tiempo de llegar le dio el ACV. Que a raíz de ello quedó incapacitada del lado derecho e igualmente quedo dependiente de otras personas para sus actividades diarias como por ejemplo para comer hay que darle la comida y para bañarse pues no se puede bañar sola sin embargo para dormir no tiene problemas ya que duerme en una habitación sola. Anteriormente la cuidaba ella, pero como le tocó conseguir trabajo entonces la Eps a través de una tutela le mandó una cuidadora quien está todo el día con ella hasta las siete de la noche y en el momento que sale a almorzar la cuida su esposo quien está en la casa pues de noche trabaja vendiendo comida al frente de la casa. La señora Ana Isabel se encuentra afiliada a la EPS Salud Total y solamente toma dos medicamentos uno para el colesterol y otro un anticoagulante además tiene dos terapias físicas por semana”*. Concluye que existe óptima dinámica familiar, dada la buena comunicación, unión, solidaridad y positiva interacción entre sus integrantes señalando igualmente idoneidad de Gloria Isabel Valero y Elkin Fernando Valero González para ser seleccionados como las personas que presten el apoyo judicial solicitado.<sup>16</sup>

8. Por su parte la valoración presentada y allegada al proceso por los solicitantes, la profesional universitaria Yenny Katherine Jaramillo Carreño de la Defensoría Regional Cundinamarca<sup>17</sup>, mediante informes del el 01 y 20 de enero de 2023,

<sup>15</sup> [012HistoriaClinica.pdf](#)

<sup>16</sup> [028InformeTrabajadoraSocial.pdf](#)

<sup>17</sup> [014InformeValoracionApoyosDefensoria.pdf](#) , [015AnexoInformeValoracionApoyosDefensoria.pdf](#) y [033ValoracionDefensoria.pdf](#)

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

consistente en observación directa, entrevista no estructurada y visita domiciliaria, conceptuó que el entorno de Ana Isabel González está compuesto por su hija Gloria Isabel su conyugue y sus tres hijos, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas, sugieren mantener actividades de terapia y el uso de dispositivos que permitan a la ciudadana indicar su voluntad o preferencia. Señalan que *“Se realizó un proceso de comunicación directa con la señora Ana Isabel González Díaz, durante la entrevista se pudo identificar alguna preferencia o voluntad frente a su vida a través de preguntas escritas con respuestas de selección múltiple que le permitiera a ella indicar la respuesta con su mano izquierda. (...)Al preguntarle a la señora Ana Isabel sobre quién quisiera ella que le apoyara para tomar decisiones sobre sus bienes y salud, seleccionó el nombre de la señora Gloria Isabel en dos oportunidades.(...)Se evidencian lazos de confianza con su núcleo familiar, limpieza del entorno, orden al interior de su habitación e higiene personal de la señora González Díaz.(...) La expresión de preferencias, intereses y necesidades de la Ana Isabel González Díaz está condicionada a que cuente con un elemento en el que escriban las preguntas y respuestas de selección múltiple que le permitan informarse y se le brinde la posibilidad de seleccionar sus respuestas a través de hojas de papel, tarjetas una persona como apoyo para que la represente y facilite la interacción y comprensión; en ese sentido es necesaria la adjudicación judicial de apoyos para la celebración de actos jurídicos.”*

9. Circunstancias que advertidas en el presente trámite conducen a determinar la necesidad de decretar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de Ana Isabel González con base en los criterios exigidos en el artículo 5° de la Ley para establecer las salvaguardias, en especial los principios relativos a la necesidad, correspondencia e imparcialidad, así como los criterios generales para la actuación judicial contenidos en el artículo 34 ibídem, en particular el expresado en el numeral 2° que refiere la relación de confianza que de existir entre la personal titular del acto y la persona que será designada para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

10. Teniendo en cuenta que los solicitantes Gloria Isabel Valero y Elkin Fernando Valero González reúnen los requisitos para prestar apoyo en la realización de actos jurídicos, administración de los bienes y de su patrimonio y la necesidad de Ana Isabel González, pues su estado de salud fue definido por los profesionales como imposibilitada, así las cosas, este Juzgado procederá a disponer la adjudicación judicial de apoyos designando a Gloria Isabel Valero como persona de apoyo principal y a Elkin Fernando Valero González como persona de apoyo suplente, con el fin de que facilite la manifestación de la interpretación de la voluntad de la beneficiaria, previa discusión de las consecuencias o implicaciones de sus actos, facilite la comprensión de actos jurídicos, mediante un sistema escrito de preguntas y respuestas, lo anterior con vocación de permanencia de las condiciones civiles ya descritas, en efecto, el medio familiar ya referido, y a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

del titular de los actos jurídicos, como la representación legal, la administración de los bienes y de su patrimonio, apoyo que tendrá una vigencia de dos años, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1996 de 2019<sup>18</sup> y por el cual deberá acatar las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley en mención,<sup>19</sup> cuya desavenencia lo hará responsable conforme al contenido del artículo 50 ibídem,<sup>20</sup> gestión de la que al término de cada año deberá rendir un balance en el que exhibirá tanto al apoyado (entendiéndose sus parientes) como a este Despacho Judicial, el tipo de apoyo prestado en el acto jurídico de su injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo y la persistencia de la relación de confianza entre ella y el titular del acto jurídico, conforme a lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019<sup>21</sup>, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

### DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adjudicación judicial de apoyos definitivos a favor de ANA ISABEL GONZÁLEZ disponiendo como persona de apoyo principal a su hija GLORIA ISABEL VALERO y como persona de apoyo suplente a su hijo ELKIN FERNANDO VALERO GONZÁLEZ, a fin de que facilite la manifestación de la interpretación de la voluntad de la beneficiaria, previa discusión de las consecuencias o implicaciones de sus actos, facilite la comprensión de actos jurídicos, mediante un sistema escrito de preguntas y respuestas, lo anterior con vocación de permanencia de

<sup>18</sup> “Artículo 50. criterios para establecer salvaguardias ... 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley...”

<sup>19</sup> “Artículo 46. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

<sup>20</sup> “Artículo 50. responsabilidad de las personas de apoyo. “La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona ...”

<sup>21</sup> “Artículo 41. evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. ...”

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos definitivos. Solicitante: Elkin Fernando Valero González y Gloria Isabel Valero González. Beneficiario: Ana Isabel González Díaz. Vinculados Saúl Duarte Blanco, Daniel Duarte Solano y Yaneth Jiménez Ortiz. Radicación: 25307-31-84-002-2023-00023 00. Sentencia No. 111.

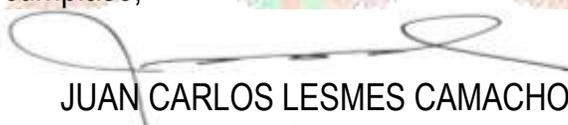
“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

las condiciones civiles ya descritas, en efecto, el medio familiar ya referido, y a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del titular de los actos jurídicos, como la representación legal, la administración de los bienes y de su patrimonio, pues que por su estado de salud es necesaria la adjudicación judicial de apoyos, atendiendo lo analizado en las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: La medida decretada en el numeral anterior se otorga por el término de dos (2) años e impone a GLORIA ISABEL VALERO como persona de apoyo principal acatar las obligaciones derivadas del mismo conforme al mandato del artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, así como deberá exhibir al cabo de cada año de gestión, a este Juzgado y a los parientes de ANA ISABEL GONZÁLEZ la evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente, de que trata el artículo 41 ibídem.

TERCERO: Expídanse copias auténticas por medio digital, de esta providencia previa consignación en la cuenta de arancel judicial correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **045**

De hoy **10 de mayo de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: MARÍA EUNICES VERA BASTO en representación de su menor hija EMMA LUCIA VERA BASTO

Demandado: MARIO ALEXIS TORRES ARIAS

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00110 00

Sentencia No. 110

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, al interior del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por MARÍA EUNICES VERA BASTO en representación de su menor hija EMMA LUCIA VERA BASTO en contra de MARIO ALEXIS TORRES ARIAS, petición fundamentada en los siguientes,

### **HECHOS**

Indica el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA<sup>1</sup>, quien obra en nombre y representación de la menor EMMA LUCIA VERA BASTO, que la actora conoce al demandado desde hace 14 años, sosteniendo una relación de noviazgo entre septiembre de 2019 hasta el 25 de mayo de 2020. El 27 de mayo de 2020 la demandante le informó al convocado estar embarazada. La menor nació el 20 de enero de 2022. La actora solicitó acudir al presente proceso, motivo por el Defensor formuló como,

### **PRETENSIONES**

Declarar que MARIO ALEXIS TORRES ARIAS es el padre biológico de la niña EMMA LUCIA VERA BASTO, disponiendo su correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la menor, con la fijación de cuota alimentaria a favor de la menor y en contra del padre biológico.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 8 de mayo de 2023<sup>2</sup>, oportunidad en donde se corrió traslado de la

<sup>1</sup> 001Demanda.pdf

<sup>2</sup> 004AutoAdmiteInvPaternidadFechaADN20Junio2023.8AM.pdf

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

demanda al demandado quien se notificó el 23 de febrero de 2024<sup>3</sup> y dentro del término de traslado guardó silencio, al igual que dispuso la vinculación del Agente del Ministerio Público que se materializó el 15 de mayo de 2023<sup>4</sup> sin que dentro del término de traslado de la demanda se opusieran a las pretensiones, al igual que se fijó fecha para llevar a cabo la prueba de ADN que dirimiera la investigación de paternidad

2. El 11 de julio de 2023 el Doctor DIEGO ARMANDO SANABRIA NARANJO – Profesional de Análisis Pericial – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, emitió el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación No. SSF-GNGCI-2301001264 en donde concluyó que MARIO ALEXIS TORRES ARIAS es el padre biológico de la niña EMMA LUCIA VERA BASTO con una probabilidad del 99.9999999999%<sup>5</sup>, resultados de las que se les corrió traslado a las partes mediante auto del 21 de noviembre de 2023<sup>6</sup> sin que dentro del término objetaran lo allí determinado o solicitaran la práctica de un nuevo estudio genético.

3. En virtud de lo anterior, el Despacho procede a proferir sentencia de plano en los términos del literal b) numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de que dirima la investigación de paternidad de la menor EMMA LUCIA VERA BASTO.

2. El Defensor de familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA pretende por intermedio del presente litigio que previos los trámites legales de la investigación de paternidad consagrados en el artículo 386 del Código General del Proceso se declare como padre biológico de la menor al demandado MARIO ALEXIS TORRES ARIAS, pretensión que no fue controvertida por el convocado dentro del término de traslado de la demanda.

3. A fin de dimitir la paternidad investigada, se realizó el examen de ADN contenido en el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación No. SSF-GNGCI-2301001264 practicado el 11 de julio de 2023 por el Doctor DIEGO ARMANDO SANABRIA NARANJO – Profesional de Análisis Pericial – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien concluyó que MARIO ALEXIS

<sup>3</sup> [027TrasladoNotificacionPersonalDdo202300110.pdf](#)

<sup>4</sup> [006RemiteAuto.pdf](#)

<sup>5</sup> [020ResultadoADN.pdf](#)

<sup>6</sup> [022AutoTrasladoResultadoADN3DiasVolver.pdf](#)

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

TORRES ARIAS es el padre biológico de la niña EMMA LUCIA VERA BASTO con una probabilidad del 99.999999999%, resultas de las que se les corrió traslado a las partes mediante auto del 21 de noviembre de 2023 sin que dentro del término objetaran lo allí determinado o solicitaran la práctica de un nuevo estudio genético.

4. La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.<sup>7</sup> Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público<sup>8</sup>; es un proceso reglado<sup>9</sup> y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de la Corte Constitucional<sup>10</sup>, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia<sup>11</sup>.

5. En el presente caso, las resultas de la prueba de ADN que obraron en el legajo permanecieron incólumes. Nótese que la importancia de dicha valoración radica no solo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, y que pretende la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia,<sup>12</sup> por ello, ante su contundencia y falta de debate, es claro que MARIO ALEXIS TORRES ARIAS es padre de la menor demandante.

6. Sobre la filiación, ha dicho la Corte Constitucional que consiste en un derecho innominado de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad y que las pruebas de ADN son determinantes para proferir una decisión de fondo, tal como ocurre en el presente caso, motivo por el cual, ante las resultas de la prueba de ADN que ratifican la paternidad investigada en cabeza del demandado se procederá de conformidad.

7. Ahora bien y derivado de las responsabilidades de la paternidad que se procede a declarar, se dispone el cuidado y custodia de la menor EMMA LUCIA VERA BASTO en cabeza de su progenitora MARÍA EUNICES VERA BASTO, con la consecuente fijación de cuota alimentaria en contra de MARIO ALEXIS TORRES ARIAS y a favor de

<sup>7</sup> Sentencia C-258 de 2015.

<sup>8</sup> Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.

<sup>9</sup> Artículo 386 del Código General del Proceso.

<sup>10</sup> T-411 de 2004 y C-258 de 2015.

<sup>11</sup> C-258 de 2015.

<sup>12</sup> Sentencia T-352 de 2012.

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

su menor hija por el monto del 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, al igual que 2 cuotas alimentarias extraordinarias pagaderas en los meses de junio de diciembre de cada año por el mismo monto a fin de cubrir de manera integral todos los gastos derivados de la crianza y cuidado personal de la menor, sumas de dinero que deberá pagar el demandado por medio de la actora, dentro de los cinco (5) primeros días de su causación y que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento. En relación a las visitas de la menor, estas deberán coordinarse entre sus padres a fin de no afectar sus actividades estudiantiles o de salud que llegare a requerir y tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

### DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que MARIO ALEXIS TORRES ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.117.519 es el padre biológico de la menor EMMA LUCIA VERA BASTO nacida el 20 de enero de 2022 e identificada con el NIUP 1.070.632.496.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil donde se halla registrada la menor para que se inscriba la presente sentencia.

TERCERO: DISPONER el cuidado y custodia de la menor EMMA LUCIA VERA BASTO en cabeza de su progenitora MARÍA EUNICES VERA BASTO.

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria en contra de MARIO ALEXIS TORRES ARIAS y a favor de su menor hija EMMA LUCIA VERA BASTO el monto del 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, al igual que 2 cuotas alimentarias extraordinarias pagaderas en los meses de junio de diciembre de cada año por el mismo monto a fin de cubrir de manera integral todos los gastos derivados de la crianza y cuidado personal de la menor, sumas de dinero que deberá pagar el demandado por medio de la actora, dentro de los cinco (5) primeros días de su causación y que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

QUINTO: En relación a las visitas de la menor, estas deberán coordinarse entre sus padres a fin de no afectar sus actividades estudiantiles o de salud que llegare a requerir.

SEXTO: No condenar en costas, por no existir oposición a la demanda.

SÉPTIMO: Expídanse copias auténticas de esta providencia.

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. Demandante: MARÍA EUNICES VERA BASTO en representación de su menor hija EMMA LUCIA VERA BASTO. Demandado: MARIO ALEXIS TORRES ARIAS. Radicación: 25307-31-84-002-2023-00110 00. Sentencia No. 110

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

OCTAVO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 045

De hoy 10 de mayo de 2024



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: LINA PATRICIA CAMACHO AGUIRRE en representación de su menor hija JULIETA HERNÁNDEZ CAMACHO

Demandado: JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00236 00

Lo anexado e informado por el abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR<sup>1</sup>, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **045**

De hoy **10 de mayo de 2024**

<sup>1</sup> [023AllegaContratos202300236.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

*"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"*



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DIVORCIO

Demandante: JACKELINE OSUNA RUIZ

Demandado: ERICK LEONARDO FONTALVO LARA

Radicación: 25307-31-84-002-2024-00010 00

Se reconoce personería al abogado LUIS ALEJANDRO GARCIA SILVA como apoderado del demandado ERICK LEONARDO FONTALVO LARA<sup>1</sup>, para los fines y en los términos del poder especial conferido. Secretaría remita el link del expediente judicial al mandatario judicial en cita.

Téngase en cuenta que el demandado dentro del término de traslado contestó la demanda, se opuso a la demanda, propuso excepciones de mérito y demandada de reconvencción<sup>2</sup>.

ADMÍTASE la demanda de RECONVENCIÓN propuesta por el mandatario judicial de ERICK LEONARDO FONTALVO LARA en contra de JACKELINE OSUNA RUIZ.

Córrase traslado de la demanda de reconvencción por el término de veinte (20) días en los términos de los artículos 91 y 371 de la Ley 1564 de 2012.

La demandada en reconversión queda notificada por estado de la presente admisión, motivo por el cual, secretaría contabilice el término de contradicción a la ejecutoria del presente pronunciamiento.

Venciendo el término de traslado, secretaría proceda a la fijación de que tratan los artículos 370 y 371 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo solicitado por el abogado LUIS ALEJANDRO GARCIA SILVA<sup>3</sup>, el Despacho,

<sup>1</sup> [013ContestaDemandaPresentaReconvenccion202400010.pdf](#) Folio 20.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem. Folio 19.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

DECRETA:

PRIMERO: El embargo del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-12576 de propiedad de JACKELINE OSUNA RUIZ.

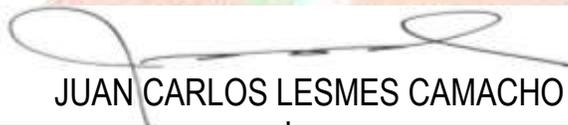
SEGUNDO: El embargo de la motocicleta de placas MPV-58F de propiedad de JACKELINE OSUNA RUIZ.

TERCERO: El embargo de los dineros que figuren en cabeza de JACKELINE OSUNA RUIZ en las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITI BANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, HELM BANK, BANCO FALABELLA.

Secretaría oficie al competente en materializar las anteriores medidas cautelares.

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **045**

De hoy **10 de mayo de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INDIGNIDAD SUCESORAL

Demandantes: PERLA NAHIR MARTÍNEZ PEÑA en calidad de hija del causante CESAR MARTÍNEZ (q.e.p.d.)

Demandado: CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA

Radicación: 25307-31-84-002-2024-00081 00

Se reconoce personería al abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ como apoderado del demandado CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA<sup>1</sup>, para los fines y en los términos del poder especial conferido. Secretaría remita el link del expediente judicial al mandatario judicial en cita.

Atendiendo lo allí manifestado, el Despacho tiene por notificado al demandado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra en la manera determinada en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el demandado dentro del término de traslado contestó la demanda, se opuso a la demanda, propuso excepciones de mérito y demandada de reconversión<sup>2</sup>.

ADMÍTASE la demanda de RECONVENCIÓN propuesta por el mandatario judicial de CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA en calidad de hijo del causante CESAR MARTÍNEZ (q.e.p.d.) en contra de PERLA NAHIR MARTÍNEZ PEÑA.

Córrase traslado de la demanda de reconversión por el término de veinte (20) días en los términos de los artículos 91 y 371 de la Ley 1564 de 2012.

La demandada en reconversión queda notificada por estado de la presente admisión, motivo por el cual, secretaría contabilice el término de contradicción a la ejecutoria del presente pronunciamiento.

Venciendo el término de traslado, secretaría proceda a la fijación de que tratan los artículos 370 y 371 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

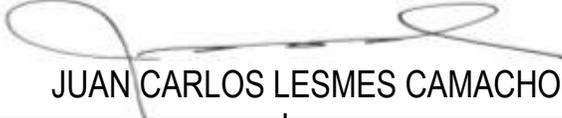
<sup>1</sup> [006ContestaDemanda202400081.pdf](#) Folio 20.

<sup>2</sup> Ibidem.

*"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"*

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **045**

De hoy **10 de mayo de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial Del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: Violencia Intrafamiliar - Segunda Instancia  
Querellantes: Alexandra Ramírez Herrera  
Querellado: Javier Oswaldo Urrego Mancera  
Radicación: 25307 3184 002 2024 00146 01  
Sentencia No: 109

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la abogada Libia Paola Celis Díaz en calidad de apoderada del querellado Javier Oswaldo Urrego Mancera en contra de lo determinado en providencia del 4 de abril de 2024 emitida por la Comisaría Primera de Familia de Flandes – Tolima.<sup>2</sup>

### **ANTECEDENTES**

a. La determinación objeto de censura dispuso dejar vigente la medida definitiva de protección ordenada en decisión del 14 de septiembre de 2022<sup>3</sup> consistente en la imposición de amonestación al querellado a fin de que se abstenga de realizar cualquier acto de agresión psicológica, verbal u ofensa en contra de la querellante, advirtiéndole de las consecuencias de su incumplimiento, así como dispuso la remisión de ambas partes a sesiones por psicología.

b. Decisión respecto de la que el querellado solicitó a través de su mandataria judicial el 29 de enero de 2024 dejar sin efecto con base en que las partes no comparten el mismo techo, puesto que cada uno ocupó en forma separada un piso del inmueble, cesaron su relación de pareja desde el 8 de diciembre de 2022, el querellado ha dado cumplimiento a la medida de protección y ambos acudieron a las sesiones de las terapias por psicología<sup>4</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

1. Señala el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000) que el recurso de apelación procede contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia<sup>5</sup>. Se advierte en el evento que la solicitud de culminación de la medida fue radicada con posterioridad a la ejecutoria de la decisión, momento para el cual habían cambiado las

<sup>1</sup> [002ExpedienteMedidaProteccion.pdf](#) folios 69 y 70

<sup>2</sup> [002ExpedienteMedidaProteccion.pdf](#) folios 63 a 67

<sup>3</sup> [002ExpedienteMedidaProteccion.pdf](#) folios 23 a 27

<sup>4</sup> [002ExpedienteMedidaProteccion.pdf](#) folio 30

<sup>5</sup> Artículo 12 Ley 575 de 2000. (Modifica el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 ... Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

circunstancias que motivaron su imposición, razón por la que la Comisaría procedió a su trámite.<sup>6</sup>

2. Las medidas contenidas en la Ley 294 de 1996 creada con el objeto de desarrollar el inciso 5° del artículo 42 de la Carta Magna a efecto de procurar a través de un tratamiento integral para las diferentes modalidades de violencia en la familia asegurar su armonía y unidad son de gran relevancia para el entorno doméstico, de ahí que la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar y corresponde a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes<sup>7</sup>.

3. Por su parte el artículo 42 de la Constitución dispone que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes (...) y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. En particular, su inciso 5° prevé que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*.<sup>8</sup>

4. La decisión contenida en la providencia del 14 de septiembre de 2023 proferida por la Comisaría Primera de Familia de Flandes – Tolima en la cual resolvió la querrela presentada por Alexandra Ramírez Herrera<sup>9</sup>, acogiendo la petición de la querellante mediante la imposición de medida de protección definitiva a su favor, imponiendo a Javier Oswaldo Urrego Mancera abstenerse de realizar cualquier acto de agresión psicológica, verbal u ofensa en su contra, no se considera que deba ser eliminada a la fecha, puesto que, se advierte que la querellante el 7 de febrero de 2024<sup>10</sup> manifestó que el querrellado ha incumplido con lo dispuesto en la Resolución No. 48-2023 del 14 de septiembre de 2023 ya que continua infiriéndole mal tratamiento de palabra y agravios que perturban su tranquilidad, afrontas que recibe en el inmueble ocupado por ella, del que se había ausentado retomando allí su habitación, como en la calle, es decir, ha incurrido en nuevos hechos de violencia intrafamiliar, motivo por el que solicita hacer efectivo el cumplimiento de la medida.

5. Nótese que el querrellado fue igualmente escuchado en el trámite que pretendía el levantamiento de la medida sin que lograra desvirtuar lo afirmado por la señora Alexandra Ramírez Herrera<sup>11</sup> donde estuvo representado por su apoderada

<sup>6</sup> [002ExpedienteMedidaProteccion.pdf](#) folio 43

<sup>7</sup> C-368 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>8</sup> En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política la Ley 294 de 1996, adoptó una legislación especial para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. En primer lugar, da un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad. Además, consagra medidas complementarias de protección para las víctimas de daños físicos o psíquicos, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, y se puede solicitar al juez de familia o promiscuo de familia, promiscuo municipal o civil municipal, si faltare el de familia, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. También se adoptaron otras medidas de carácter represivo, como la definición de delitos contra la armonía y la unidad familiar, la violencia intrafamiliar, el maltrato constitutivo de lesiones personales, el maltrato mediante restricción a la libertad física y el de la violencia sexual entre cónyuges. T-368 de 2020.

<sup>9</sup> [002ExpedienteMedidaProteccion.pdf](#) folio 2

<sup>10</sup> [002ExpedienteMedidaProteccion.pdf](#) folio 42

<sup>11</sup> [002ExpedienteMedidaProteccion.pdf](#) folio 67

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

judicial la Doctora Libia Paola Celis Díaz y aunque insistió en el levantamiento de la medida de protección, lo cierto es que no allegó ningún medio de convicción que respaldara el argumento de su pedimento, frente a lo afirmado por la querellante en el sentido de que continúa infiriéndole ofensas.

6. Aunado a lo anterior, dentro del trámite de la querrela se practicó valoración por parte de especialistas que estableció la existencia de violencia intrafamiliar de afectación moderada por parte del querrellado,<sup>12</sup> autoridad que conceptuó (...) *Se sugiere a la autoridad administrativa citar a audiencia de conciliación y compromisos a la señora ALEXANDRA RAMÍREZ HERRERA y a su pareja el señor JAVIER OSWALDO URREGO MANCERA para dar solución al conflicto familiar que vienen presentando. (...).*<sup>13</sup>

7. Se concluye, que la solicitud de petición de levantamiento de la medida que fue radicada el 29 de enero de 2024<sup>14</sup>, fecha para la cual continuaba la víctima recibiendo los agravios, conforme se expresa en el escrito radicado por ella el 7 de febrero de 2024<sup>15</sup> donde relaciona el incumplimiento por parte del querrellado de la medida de protección. De otra parte, si considera el querrellado que su excompañera falta a verdad con las manifestaciones contenidas en el escrito referido deberá acudir a las autoridades respectivas a formular las denuncias correspondientes en su contra, aportando los medios de prueba que conduzcan a su desacreditación.

8. Es de recodar que para el evento, respecto de la señora Alexandra Ramírez Herrera, existe normatividad que la protege como víctima de violencia, así en el plano internacional dispone el artículo 1º<sup>16</sup> de la Declaración sobre la eliminación de discriminación, contra la mujer - CEDAW 1981, la declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer, la Cuarta Conferencia mundial sobre la Mujer de Beijing y la Convención de Belém do Pará para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer<sup>17</sup>, esta última disposición que advierte que “(…) la violencia contra la mujer no debe entenderse únicamente desde el ámbito físico o sexual, *sino también psicológico, tanto en el contorno público como privado, o «que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual».*<sup>18</sup>”, perspectiva de género que es concebida como “(…) La obligación constitucional de las autoridades que ejercen función jurisdiccional de atender a la perspectiva de género en sus decisiones<sup>19</sup>. La

<sup>12</sup> [002ExpedienteMedidaProteccion.pdf folio 22](#)

<sup>13</sup> *Ibidem*, folio 22.

<sup>14</sup> [002ExpedienteMedidaProteccion.pdf folio 30](#)

<sup>15</sup> [002ExpedienteMedidaProteccion.pdf folio 42](#)

<sup>16</sup> «se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada».

<sup>17</sup> «el derecho de la mujer de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados, de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación»

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC3814-2022 del 30 de marzo de 2022. Magistrado Ponente. Martha Patricia Guzmán Álvarez. Radicado. 11001-22-10-000-2022-00077-00.

<sup>19</sup> Esta obligación ha sido reiterada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Entre otras, ver las sentencias T-096 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) resaltó el deber de las autoridades administrativas y judiciales de hacer efectiva la igualdad material de las

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

perspectiva de género, en la función de administrar justicia en sentido amplio, ha sido entendida como “un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del litigio que se le plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”<sup>20</sup>. Como quedó establecido en el acápite anterior, las comisarias de familia, según el artículo 3 de la Ley 2126 de 2021, tiene funciones jurisdiccionales por lo que el deber de tomar decisiones con perspectiva de género les es aplicable. (...)<sup>21</sup> (Resaltado propio).

9. Argumentos bajo los cuales se confirmará en todas sus partes la decisión recurrida de fecha 4 de abril de 2024 emitida por la Comisaria Primera de Familia de Flandes – Tolima, tal como se entra a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

### DECISIÓN

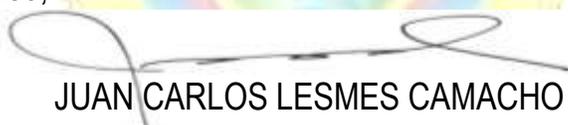
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión del 4 de abril de 2024 emitida por la Comisaria Primera de Familia de Flandes – Tolima, por los motivos expresados en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, hágase devolución de las diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones de Ley.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

mujeres a través de la perspectiva de género en sus actuaciones. La SU-080 de 2020 (MP. José Fernando Reyes Cuartas) protegió el derecho a vivir libre de todo tipo de violencia de la accionante haciendo especial énfasis en la necesidad de interpretar las normas de derecho de familia en conjunto con las que integran el bloque de constitucionalidad para así proteger de manera efectiva a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. La T-344 de 2020 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez), resaltó la importancia de adoptar una perspectiva de género en la labor judicial, mediante la cual se aborde el contexto en el que se encuentran viviendo las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar para interpretar los actos jurídicos que realizan. La T-140 de 2021 (MP. Cristina Pardo Schlesinger) analizó el contexto de violencia contra la mujer en el ámbito periodístico y trazó unas líneas claras de referencia para la aplicación de la perspectiva de género como marco de análisis frente a ese tipo de situaciones. Este resumen de este pie de página de las sentencias fue tomado de la sentencia T-410 de 2021 (MP. Diana Fajardo Rivera) que también reiteró que la perspectiva de género es una herramienta de uso obligatorio para entender las implicaciones de la violencia contra la mujer.

<sup>20</sup> Sentencia T-344 de 2020 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esta oportunidad la Corte resaltó la importancia de adoptar una perspectiva de género en la labor judicial, mediante la cual se aborde el contexto en el que se encuentran viviendo las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar para interpretar los actos jurídicos que realizan.

<sup>21</sup> Sentencia T-219 de 2023.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **045**

De hoy **10 de mayo de 2024**



"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: MANUEL ANTONIO LEYVA GALINDO

Demandado: JUAN MANUEL LEYVA RIVERA

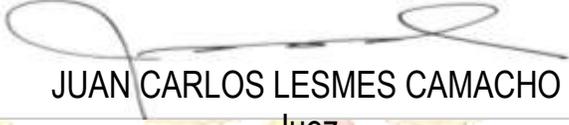
Radicación: 25307-31-84-002-2024-00149 00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Señale el canal digital en donde reciben notificaciones el demandado, entre ellos, perfiles de redes sociales o inclusive whatsapp, aportando las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo.
2. Acredite la remisión de la demanda junto con sus anexos a la demandada, atendiendo que no solicitó practica de medidas cautelares.
3. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 2220 de 2022 en sus artículos 67, 69 y 71.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **045**

De hoy **10 de mayo de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>